



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000210-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de julio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Saturnino Anyarin Castagnola, Rosa Ñauri Begazo y Jorge Luis Anyarin Ñauri; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Barranco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900 del 02 de diciembre 1972, delimitado y rectificado conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC del 01 de abril de 2008.
2. Que, el bien inmueble en cuestión se encuentra inscrito en los registros de la SUNARP a nombre de los señores Saturnino Anyarin Castagnola y Rosa Ñauri Begazo, conforme se puede advertir de la Partida Electrónica N° 42188816.
3. Que, el 11 de mayo de 2021 el personal de la Dirección de Control y Supervisión realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima. Durante la inspección, fueron atendidos por el señor Jorge Anyarin Ñauri (hijo de los propietarios del bien inmueble en cuestión), quien señala que la construcción del cuarto nivel se inició en abril de 2021; advirtiéndose que la obra se encontraba con paredes de ladrillo, estructura de concreto armado, pie derecho de madera y entablado para encofrado de losa. Asimismo, el personal de la DCS dejó copia del Acta de Inspección, exhortando la paralización de obra.
4. Que, el 05 de mayo de 2023 el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, órgano instructor), realizó una nueva inspección en el inmueble en cuestión y se observó la construcción de cuatro niveles y azotea que cuenta con un ambiente con acabado de cemento y sobre ella la instalación de un tanque de agua.
5. Que, mediante Informe Técnico N° 000026-2023-DCS-CST/MC del 04 de julio de 2023, el personal del órgano instructor informó, que el 11 de mayo de 2021 se constató que el señor Jorge Luis Anyarin Ñauri se encontraba realizando la construcción del cuarto nivel y que, para el 05 de mayo de 2022, el cuarto piso contaba con techo, ventanas frontales y lateral izquierdo en un área de 41.80 m², de la misma forma se advirtió la construcción de azotea con muros de parapeto de ladrillo y la construcción de un ambiente sobre la azotea con acabado de cemento y sobre ella la instalación de tanque de agua de polietileno, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.



6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2023-DCS/MC del 22 de setiembre de 2023 (en adelante, la RD que instaura el PAS), notificada el 27 de setiembre y 20 de noviembre de 2023, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) contra los señores Saturnino Anyarin Castagnola, Rosa Ñauri Begazo y Jorge Anyarin Ñauri, por ser los presuntos responsable de la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada, consistente en la construcción de un cuarto nivel de un área de 41.80 m², la implementación de una azotea con muros de parapeto que cuenta con un ambiente de material noble y la instalación de un tanque de agua de polietileno, en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima.
7. Que, en respuesta a la notificación de la RD que instaura el PAS, el señor Jorge Luis Anyarin Ñauri presento escrito de descargo con Expedientes N° 0147925-2023 y N° 0147926-2023 del 02 de octubre de 2023, ambos con los mismos argumentos donde reconoce ser el único responsable de la ejecución de la obra privada en el bien inmueble en cuestión, precisando que sus padres (Saturnino Anyarin Castagnola y Rosa Ñauri Begazo) a la fecha y por su mayoría de edad no cuentan con la capacidad física y económica para ejecutar dicha obra.
8. Que, el 11 de diciembre de 2023 el órgano instructor realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; durante la inspección, fueron atendidos por la señora Rosa Ñauri Begazo. Donde se constató la ejecución de obras nuevas en la azotea del bien inmueble en cuestión, consistente en la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento de un área de 20 m² que sostienen estructuras metálicas como cobertura, encontrándose estos en la parte posterior de la azotea. Asimismo, el personal de la DCS dejo copia del Acta de Inspección, exhortando la paralización de obra.
9. Que, a través del Informe Técnico N° 000070-2023-DCS-CST/MC del 14 de diciembre de 2023, se informa que en el Acta de Inspección de fecha 11 de diciembre de 2023, se ha advertido la ejecución de obras nuevas en la azotea del bien inmueble en cuestión, por lo que recomienda que se viabilice la ampliación de cargos contra los administrados investigados en el presente PAS.
10. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000039-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de mayo de 2024 (en adelante, la RD de ampliación de cargos), notificada el 12 y 13 de junio de 2024, el órgano instructor amplió los cargos de responsabilidad contra los señores Saturnino Anyarin Castagnola, Rosa Ñauri Begazo y Jorge Anyarin Ñauri, por la presunta infracción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, debido a la ejecución de obras nuevas en la azotea del bien inmueble en cuestión, consistente en la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento de un área de 20 m² que sostienen estructuras metálicas como cobertura.
11. Que, en atención a la notificación de la RD de ampliación de cargos el señor Jorge Luis Anyarin Ñauri, presento escrito de descargo con Expediente N°



0086447-2024 del 18 de junio del 2024, reconociendo su responsabilidad de la ejecución de obra privada en el bien inmueble en cuestión ya que dicha construcción se ejecutó a fin de protegerse de las lluvias, la humedad y la presencia de palomas que podrían afectar la salud de sus hijos menores como la de sus padres ancianos.

12. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000040-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de mayo de 2024 (en adelante, la RD de ampliación de plazo), notificada el 12 y 13 de junio de 2024, el órgano instructor resolvió ampliar de manera excepcional el plazo para resolver el PAS por un periodo de tres meses más.
13. Que, debido a la presencia de obras nuevas adicionales a las que se imputaron en la RD de inicio, el órgano instructor procedió a ordenar la ampliación de cargos contra los administrados en fecha 29 de mayo de 2024, y dada la necesidad de realizar las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 255 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y las funciones de la DCS dispuestas en el numeral 74.3 del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se procedió a extender el plazo del PAS para garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido. Esto es, hasta el 27 de setiembre de 2024.
14. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 22 de julio de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial) e Informe Técnico Pericial N° 000012-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC (En adelante, Informe Técnico Complementario), se concluyó que la Zona Monumental de Barranco: (i) tiene una valoración cultural de SIGNIFICATIVA por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) ha sido alterada por la ejecución de obra privada la construcción de un cuarto nivel de un área de 41.80 m², la implementación de una azotea con muros de parapeto que cuenta con un ambiente de material noble, la instalación de un tanque de agua de polietileno y la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento en un área de 20 m² que sostienen estructuras metálicas como cobertura; (iii) la ejecución de dicha obra privada ha generado una alteración LEVE al modificar el perfil de la Zona Monumental de Barranco; y, (iv) señala que la afectación ocasionada es reversible recomendando como medida correctiva la demolición de cuarto nivel, demolición de los ambientes que se encuentran en la azotea y desmontaje de la cubierta de estructura metálica.
15. Que, mediante el Informe N° 000165-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomendó: (i) archivar el PAS instaurado contra los señores Saturnino Anyarin Castagnola y Rosa Ñauri Begazo, al no haberse acreditado de manera fehaciente su responsabilidad en la infracción imputada mediante la RSD que instaura el PAS y la RSD de ampliación de cargos, ya que el señor Jorge Luis Anyarin Ñauri, ha manifestado que es el único responsable de la ejecución de obras en el bien inmueble en cuestión; y, (ii) imponer una sanción administrativa de demolición contra el señor Jorge Luis Anyarin Ñauri, quien deberá ejecutar bajo su propio costo la demolición del cuarto nivel, de los ambientes que se encuentran en la azotea y desmontaje de la cubierta de estructura metálica, por



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

16. Que, en efecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado presentó escrito de descargo con Expediente N° 0121034-2024 del 19 de agosto de 2024, donde ha manifestado que es el único responsable de la ejecución de obras en el bien inmueble en cuestión.

CUESTIONES PREVIAS

17. Que, de la revisión de la RD que instaura el PAS, la RD que amplía los cargos y la RD de ampliación de plazo, se advierte una imprecisión con respecto al nombre del señor "Jorge Anyarin Ñauri". Al revisar su Documento Nacional de Identidad, se constata que su nombre completo es "Jorge Luis Anyarin Ñauri".
18. Que, en atención a ello, se precisa que el presente PAS se ha instaurado y ampliado los cargos y plazo contra la persona identificada con DNI N° 06638628, cuyo nombre completo es Jorge Luis Anyarin Ñauri.
19. Que, de la revisión de la RD que instaura el PAS, la RD que amplía los cargos, la RD que de ampliación de plazo y los documentos que las sustentan, se ha advertido una imprecisión con relación a la ubicación del bien inmueble en cuestión: "Av. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima". Al verificar la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC del 01 de abril de 2008, que aprueba el Plano N° DZM-01-2008-INC/DREPH/DPHCR, se constata que el bien inmueble en cuestión se encuentra ubicado en el "Jirón Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima".
20. Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente del presente documento, se precisa que el bien inmueble en cuestión se encuentra ubicado en el Jirón Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

21. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
22. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

23. Que, de acuerdo con lo analizado en Informe Técnico N° 000026-2023-DCS-CST/MC del 04 de julio de 2023, que da sustento técnico a la RD que instaura el PAS, se observa que el bien inmueble ubicado en el Jirón Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Barranco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900 del 02 de diciembre 1972, delimitado y rectificado conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC del 01 de abril de 2008.
24. Que, según lo informado por el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble en cuestión es parte integrante de la Zona Monumental de Barranco, la cual cuenta con un complejo de viviendas construidas a fines del Siglo XIX e inicios del Siglo XX que presentan edificaciones de forma rectangular, imitando estilos europeos, manteniendo un espacio y altura considerable, formando uniformidad en las fachadas de las viviendas que se encuentran en esta zona. Sin embargo, en el mismo se ha ejecutado la obra privada consistente en la construcción de un cuarto nivel de un área de 41.80 m², la implementación de una azotea con muros de parapeto que cuenta con un ambiente de material noble, la instalación de un tanque de agua de polietileno y la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento que sostienen estructuras metálicas como cobertura en un área de 20 m², la cual generó afectación a la Zona Monumental de Barranco, según lo observado en la inspecciones realizadas el 11 de mayo de 2021, el 05 de mayo de 2023 y el 11 de diciembre de 2023 tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Imagen N° 01: Plano de la Zona

Imagen N° 02: Vista de la

Imagen N° 03: Vista de la

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



| | | |
|---|--|---|
| Monumental de Barranco - Plano N° DZM-01-2008-INC/DREPH/DPHCR aprobado por Resolución Directoral N° 465/INC del 01 de abril de 2008 | fachada del bien inmueble donde se ejecutaron las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura - imagen captada durante la inspección de fecha 11 de mayo de 2021 | fachada del bien inmueble donde se observa la ejecución de obra privada - imagen captada durante la inspección del 11 de diciembre de 2023. |
|---|--|---|

25. Que, en tal sentido, la obra privada ejecutada en el bien inmueble en cuestión ha sido realizada sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura y transgrede lo dispuesto en la Norma Técnica A.140³ del Reglamento Nacional de Edificaciones. Esto se debe a que el trabajo ejecutado en el citado bien inmueble ha ocasionado alteración a la Zona Monumental de Barranco, generando la pérdida del valor de conjunto, variando la relación visual de las edificaciones históricas y su entorno.
26. Que, al respecto, mediante los escritos de descargos presentados durante la apertura del PAS y en etapa sancionadora (Expedientes N° 0147925-2023, N° 0147926-2023, N° 0086447-2024 y N° 0121034-2024), el administrado formuló un reconocimiento expreso de su responsabilidad respecto a la imputación realizada en su contra. Además, señala que sus padres los señores Saturnino Anyarin Castagnola y Rosa Ñauri Begazo a la fecha y por su mayoría de edad no cuentan con la capacidad física y económica para ejecutar dicha obra.
27. Que, en contexto corresponde archivar el PAS respecto a los señores Saturnino Anyarin Castagnola y Rosa Ñauri Begazo.
28. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
29. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta infractora y la manifestación de voluntad de asumir la responsabilidad por el hecho y las consecuencias que se deriven de este. Por lo tanto, corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁴.
30. Que, en este sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, estas consecuencias están relacionadas con la facultad de la administración para declarar su responsabilidad y, en consecuencia, imponerle una sanción y ordenar las medidas correctivas correspondientes.

³ Mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, se modifica la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, y se indica que se mantiene la vigencia de los 4, 15 y los literales a), b), y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zona Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA; hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



31. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también la aceptación de la responsabilidad administrativa carece de objeto actuar con medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
32. Que, en este sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, estas consecuencias están relacionadas con la facultad de la administración para declarar su responsabilidad y, en consecuencia, imponerle una sanción y ordenar las medidas correctivas correspondientes.
33. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también la aceptación de la responsabilidad administrativa carece de objeto actuar con medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
34. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al señor Jorge Luis Anyarin Ñauri por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

GRADUACION DE LA SANCION

35. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado entre abril de 2021 a diciembre de 2023, tal como se puede advertir del Acta de Inspección de fecha 11 de mayo de 2021 y Acta de Inspección del 11 de diciembre de 2023; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"

36. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|---------------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | Hasta 1000 UIT |
| | GRAVE | Hasta 300 UIT |
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

37. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"

38. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

39. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a



la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

40. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
41. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

42. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien cultural afectado es **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE** puesto que las intervenciones efectuadas son reversibles.
43. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado la construcción de un cuarto nivel de un área de 41.80 m², la implementación de una azotea con muros de parapeto que cuenta con un ambiente de material noble, la instalación de un tanque de agua de polietileno y la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento que sostienen estructuras metálicas como cobertura en un área de 20 m², en el presente caso correspondería imponer una sanción administrativa de demolición de la estructura que va del cuarto nivel y la demolición de las estructuras que se encuentran en la azotea como el ambiente de 20 m², el ambiente que sostiene el tanque de agua y retiro de las estructuras metálicas.
44. Que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir el administrado.
45. Que, en la medida que no se cuenta con información exacta de este costo, el cual depende de las condiciones de cada caso (ubicación del inmueble, dimensión, material de construcción, tipo de proveedor o mano de obra considerada, condiciones del mercado, etc.), para efectos de una aproximación referencial para el presente procedimiento se tendrá en cuenta el documento denominado "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶ (en adelante, el Suplemento Técnico), así como el Informe Técnico Pericial que precisa sobre el área que ocupa el cuarto nivel es de 41.80 m² y los ambientes de la azotea cuentan con área de 20 m², el ambiente que sostiene el tanque de agua y retiro de las estructuras metálicas.

⁶ Suplemento Técnico - diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



46. Que, de acuerdo con los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición de la obra no autorizada es de edificación del cuarto nivel de 41.80 m² y edificación de ambientes que ocupan área de 20 m² aproximadamente, y que los costos de eliminación del material resultante, tendría un monto aproximado de S/ 8,136.59 (ocho mil ciento treinta y seis con 59/100 soles), según el siguiente detalle:

| ITEM | Descripción | Un d | Área (m ²) | N° pisos | subtotales m ² | C.U S/ | Costos parciales |
|-----------------|---|---------|---------------------------|-------------|---------------------------|---------|---------------------|
| OE.1.1.6 | Demolición de Estructura del 4to Nivel | | | | | | S/5,503.39 |
| OE.1.1.6.31 | Demoliciones ladrillo cabeza | m2 | 41.8 | 1 | 41.8 | S/23.55 | S/984.39 |
| OE.1.1.6.32 | Demolición ladrillo sogá | m2 | 41.8 | 1 | 41.8 | S/15.70 | S/656.26 |
| OE.1.1.6.61 | Demolición piso de concreto | m2 | 41.8 | 1 | 41.8 | S/41.57 | S/1,737.63 |
| OE.1.1.6.62 | Demolición contrapiso | m2 | 41.8 | 1 | 41.8 | S/18.84 | S/787.51 |
| OE.1.1.5.23 | Eliminación descarga manual/volquete | m2 | 41.8 | 1 | 41.8 | S/32.00 | S/1,337.60 |
| OE.1.1.6 | Demolición de Ambientes que se Encuentran en la Azotea | | | | | | S/2,633.20 |
| OE.1.1.6.31 | Demoliciones ladrillo cabeza | m2 | 20 | 1 | 20 | S/23.55 | S/471.00 |
| OE.1.1.6.32 | Demolición ladrillo sogá | m2 | 20 | 1 | 20 | S/15.70 | S/314.00 |
| OE.1.1.6.61 | Demolición piso de concreto | m2 | 20 | 1 | 20 | S/41.57 | S/831.40 |
| OE.1.1.6.62 | Demolición contrapiso | m2 | 20 | 1 | 20 | S/18.84 | S/376.80 |
| OE.1.1.5.23 | Eliminación descarga manual/volquete | m2 | 20 | 1 | 20 | S/32.00 | S/640.00 |
| TOTAL | | | | | | | S/8,136.59 |

47. En atención a ello, considerando que el administrado también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a los S/ 8,136.59 (ocho mil ciento treinta y seis con 59/100 soles).

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

48. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una afectación al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo con la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y el grado de alteración es LEVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 10 UIT.
49. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, la ejecución de obra privada en el bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que los fiscalizadores pudieron visualizar desde la vía pública la alteración a la Zona Monumental de Barraco.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS, la RD que amplía los cargos y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro de la Zona Monumental de Barranco, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado ALTERACIÓN y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 22 de julio de 2024.
- **El perjuicio económico causado:** El bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Barranco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900 del 02 de diciembre 1972; por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó con intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción



o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura y que a pesar de haberse exhortado con la paralización de obras el administrado ha continuado con la ejecución de la obra privada. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000165-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024.

50. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, el administrado reconoció su responsabilidad sobre los mismos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

51. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|--|---|------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 8 |
| Factor D: | Dolo: cuando existe conocimiento | 8 |



| | | |
|--|---|------------------------------|
| Intencionalidad en la conducta del infractor | y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación. | |
| FÓRMULA | Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa) | 16% (10 UIT) = 1.6UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. | 0 |
| CALCULO (Descontando el Factor E) | UIT – 50% | 0.8UIT |
| Factor F: Cese de la infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario. | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 0.8 UIT |

52. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.8 UIT.

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

53. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria (S/ 8,136.59 como mínimo aproximado), con la sanción de multa que le resultaría aplicable al administrado de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770 (0.8 UIT o S/ 8,136.59), queda claro que esta última es la más favorable.
54. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde imponer al administrado, la sanción de multa de 0.8 UIT, en aplicación del texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296.

MEDIDAS CORRECTIVAS

55. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la

⁷ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

56. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
57. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, ha ocasionado una alteración leve a la Zona Monumental de Barranco, en tanto ha producido la pérdida del valor urbanístico en conjunto y modificando el perfil del de la Zona Monumental, aspecto que vulnera lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual ha sido identificado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 22 de julio de 2024.
58. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es LEVE, pero sus efectos pueden ser revertidos, esto con relación a la obra no autorizada consistente en la construcción de un cuarto nivel de un área de 41.80 m², la implementación de una azotea con muros de parapeto que cuenta con un ambiente de material noble, la instalación de un tanque de agua de polietileno y la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento de un área de 20 m² que sostienen estructuras metálicas, para lo cual el administrado, debe realizar la evaluación y ejecución de un proyecto de intervención, previa aprobación del Ministerio de Cultura sobre la edificación que quedaría en el bien inmueble en cuestión conforme a lo establecido en la Norma Técnica A.140, a fin de proteger los elementos formales de la Zona Monumental de Barranco.
59. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en artículo 52° numeral 52.10⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, para lo cual la administrada deberá:

⁸ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición del cuarto nivel y los ambientes de la azotea del bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como la adecuación de la edificación que quedaría producto de la demolición (tercer nivel). Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.
- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000083-2023-DCS/MC del 22 de setiembre de 2023 como la ampliación de cargos dispuesta por Resolución Directoral N° 000039-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de mayo de 2024, contra los señores Saturnino Anyarin Castagnola y Rosa Ñauri Begazo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR al señor Jorge Luis Anyarin Ñauri con una multa de 0.8 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecuto obra privada consistente en la construcción de un cuarto nivel de un área de 41.80 m², la implementación de una azotea con muros de parapeto que cuenta con un ambiente de material noble, la instalación de un tanque de agua de polietileno y la construcción de tres columnas de concreto armado con tres muros de parapeto revestido con arena y cemento que sostienen estructuras metálicas como cobertura en un área de 20 m² en el bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, afectando a la Zona Monumental de Barranco. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR al administrado que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020,

diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, las acciones de reversión que comprende:

- (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición del cuarto nivel y los ambientes de la azotea del bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 688 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como la adecuación de la edificación que quedaría producto de la demolición (tercer nivel). Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.
- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a los señores Saturnino Anyarin Castagnola, Rosa Nauri Begazo y Jorge Luis Anyarin Nauri;

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL